

## **RECOMENDACIÓN No. 33/2020**

### **Síntesis:**

Derivado de la interposición de dos escritos de queja, presentados por el mismo impetrante, las cuales se acumularon, este organismo inicio una indagatoria por actos presuntamente cometidos por agentes del Ministerio Público, a los cuales el quejoso les atribuye haber transgredido sus derechos humanos en su calidad de víctima, por haber integrado de manera irregular y deficiente las dos carpetas de investigación en las cuales éste argumenta que existió una dilación injustificada para resolverlas.

Una vez analizado el caso concreto en conjunto con los elementos de prueba recabados, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el relativo al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por haber existido dilación para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación.

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”*

*“2020, Año de la Sanidad Vegetal*

Oficio No. CEDH:1s.1.109/2020

Expediente No. YR 176/2018

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.033/2020**

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 3 de diciembre de 2020

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la queja interpuesta por “A” <sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que se consideró violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente YR/176/2018 y su acumulado YR 181/2018; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente, según el estudio de los

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 18 de septiembre de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

siguientes:

### I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 5 de abril de 2018, se presentó en esta Comisión el escrito de queja firmado por "A", quien medularmente refirió lo siguiente:

*"... manifiesto ser mexicano, mayor de edad, así como con la personalidad que ya, indistintamente he hecho mérito procesalmente, como víctima de varios delitos cometidos en mi contra, así como también contra el servicio público y adecuado desarrollo de la justicia, asimismo como también los que resulten, en la carpeta de investigación "B", iniciada ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, zona centro, por lo que comparezco, con el adecuado y debido respeto, ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar formalmente la presente queja, que se advierte a razón de la inactividad persecutoria e investigadora del delito, de la Unidad Especializada de la Fiscalía General del Estado, anteriormente en mención de referencia, acción derivada de los hechos a exponer, en los términos siguientes:*

*Es el caso que el suscrito "A" acudo, en estos momentos por medio del presente escrito, a formular queja, en relación a la inactividad persecutoria e investigadora, así como el no dar cauce a lo señalado por los Protocolos Nacionales e Internacionales de Atención a Víctimas del Delito, esto bajo el siguiente orden de hechos: 1. En fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, presenté denuncia y/o querrela, de donde, se dio inicio a la carpeta de investigación "B"; 2. El día cinco de noviembre del año dos mil doce, acudí a la Unidad Especializada, ya referida en el presente escrito, en el párrafo anterior, a ratificar todas y cada una de mis afirmaciones, en relación a lo argumentado en la denuncia interpuesta por un servidor; 3. En lo*

*transcurrido del año dos mil doce, se insistió a la autoridad investigadora de manera personal, así como también por escrito, el que solicitare copias certificadas de las actuaciones en el juicio de divorcio promovido por la cónyuge del suscrito, así como del cuadernillo de deducción de pensión alimenticia promovido por mi persona, mismas que procesalmente son suficientes para acreditar la comisión de diversos delitos; 4. Al inicio del año dos mil trece, se le insistió a la autoridad investigadora sobre las copias de referencia anterior, además de la petición de que incluyese las copias certificadas de la carpeta de investigación que la entonces esposa del suscrito, inició por una supuesta violencia intrafamiliar generada de parte del suscrito, carpeta de referencia que en sus constancias actuariales advierte claramente la comisión de diversos delitos; 5. A mediados del año dos mil trece, adicional a las copias referidas anteriormente, se le solicitó a la autoridad investigadora de manera personal y escrita, el que se allegase de copias certificadas de dos procesos penales más, incoados estos por el suscrito en contra de mi entonces cónyuge, así como sus hijas y, abogado, además de los que resulten responsables, una de estas por el delito de robo cometido en contra del suscrito, la cual en su momento integró a otra diversa por el delito de fraude y/o abuso de confianza, donde la mera integración de las copias certificadas de los referidos procesos, advierten la comisión de diversos delitos cometidos estos, en perjuicio del suscrito; 6. En lo corriente del año dos mil catorce, la autoridad investigadora señalaba de manera personal que estaba esperando las copias de referencia; 7. En lo corriente del año dos mil quince, de manera escrita y personal, se le solicita de nueva cuenta a la autoridad investigadora, el que siga con las indagatorias, esta señala de manera personal, estar esperando las copias ya de multi-referencia; 8. En lo corriente del año dos mil dieciséis la autoridad investigadora, de manera personal señala al suscrito, seguir esperando las copias ya de referencia; 9. En lo corriente del año dos mil diecisiete continúa la referida inactividad persecutora del delito; 10. En lo que ha transcurrido del año dos mil dieciocho, continúa por parte de la*

*autoridad investigadora con la referida inactividad investigadora; por lo que visto el estado que guarda la carpeta de investigación “B”, de la cual, el suscrito, he puesto en estos precisos momentos, en referencia de conocimiento a este órgano derecho humanista, y toda vez, de que ya han pasado a esta fecha casi seis años, sin que se le dé debida procedencia, al inicio de la multi-referida, investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, es menester que motiva al suscrito, a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presentar la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así como también en estos precisos momentos motivado el suscrito, en el impedimento que poseo por encontrarme desempeñando mis labores como “C”, considero de imperante y de suma necesidad para el presente asunto, el que esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción adecuada para la presente queja, y en este sentido atentamente referido, le solicito que este órgano derecho humanista, tenga en cuenta para que realice lo propio en nombre y representación del suscrito, al licenciado “D”, con el fin fundamental de que después de los ya transcurridos cinco años y medio, a este preciso momento, se le dé cause al inicio de la investigación de la carpeta de referencia en el presente escrito, así como también a lo referido en los Tratados Internacionales, suscritos y aceptados estos por el Estado Mexicano, en relación a las víctimas del delito, y los protocolos internacionales, así como nacionales de procedencia para la adecuada y debida investigación y persecución de los delitos...”. (Sic).*

2. En fecha 9 de abril de 2018, esta Comisión recibió un segundo escrito de queja por parte de “A”, quien refirió lo siguiente:

*“...con la personalidad que abonaré en el presente escrito, misma que al efecto, indistintamente he hecho en mérito procesal, como víctima del*

*delito de robo y los que resulten cometidos estos, al efecto en contra de mi persona, como consta y obra en la carpeta de investigación "E", iniciada ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, zona centro, por lo que comparezco, con el adecuado y debido respeto, ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a enderezar en tiempo y forma la presente queja, que se advierte entre otras cosas, a razón de la inactividad persecutoria e investigadora del delito, así como la fundada y probable pérdida material o física de todos y cada uno de los documentos que integraron la carpeta de investigación anteriormente referida, por la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado, en referencia anterior, acción derivada de las circunstancias a exponer, a lo largo del presente escrito en los términos siguientes:*

#### *HECHOS:*

*Único.- Es el caso como expondré a este órgano derecho humanista, que el suscrito "A", acudo por medio del presente escrito, en estos precisos momentos dada la vulneración que mi persona ha sufrido en el menoscabo de mis derechos humanos, más elementales y, asimismo o, sobre esta acción violatoria, motivado a formular de manera expresa y formal la presente queja, en relación a estos momentos acreditada y subsecuente inactividad persecutoria e investigadora del delito, como también motivado por el temor de la fundada y probable pérdida material o física de todos y cada uno de los documentos que integraron en su momento la carpeta de investigación "E", así como el no dar cauce adecuado a lo señalado por los Protocolos Nacionales e Internacionales de Atención a Víctimas del Delito, éstas acciones y circunstancias fundadas bajo los antecedentes a mencionar de la manera siguiente:*

- En el transcurso aproximado del mes de septiembre, del en ese entonces*

*año dos mil once, presenté denuncia y/o querrela, de donde, se dio inicio a una carpeta de investigación por la probable comisión del delito de robo y los que resulten, cometidos en perjuicio de mi persona, y por la autoría de estos de mi en ese entonces cónyuge, hijas así como yernos.*

- *Desarrollándose en ese entonces a los inicios de la investigación, un excelente trabajo por parte del agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado, lográndose en pocos meses de investigación, esto es, a finales del año dos mil once y principios del año dos mil doce, en los que los perpetradores del delito dentro de la investigación, entregasen algunos de los efectos personales retenidos por ellos, siendo estos en referencia algunos muebles de casa, como recámara y otros enseres, así como algunos efectos personales como ropa y relojes de la marca “P” y “Q”, así como también joyas, en específico anillos, esclava, etcétera, y facturas de vehículos de mi propiedad.*
- *Empero, con diferentes ardides legaloides, los imputados del delito retuvieron obras de arte como cuadros y algunas estatuas (sic) que el suscrito adquirí en su momento como una inversión económica, también adujeron la supuesta propiedad de mi cónyuge, por una donación de mi persona de una camioneta del año, en esa época una de la marca “R”, acción que motivó que la carpeta de investigación en ese tiempo, se judicializara, llevándonos con esta acción, a un proceso de modo injusto en el cual, una Juez Oral, decidió de manera subjetiva y con parcialidad, hacia mi entonces cónyuge, aun y cuando la factura de dicho vehículo, estaba a mi nombre, el suscrito, la pagaba en financiamiento por medio de nómina de mi trabajo, y que un servidor ostentaba la propiedad y la posesión, en lo que arbitrariamente resolvió, que le pertenecía a mi cónyuge, no ejerciendo acción legal contra ella por dicho vehículo automotor, pero salvaguardando mis derechos para los otros bienes*

*robados como obras de arte y otras alhajas de mi propiedad que a la fecha no han aparecido.*

- *A partir del anterior momento en mención la Fiscalía General del Estado, ya con otros diversos agentes del Ministerio Público, alentaron de manera significativa el proceso de investigación de la carpeta, tiempo en el cual los imputados, tenían en su poder y aún oculta, la camioneta de mi propiedad, ya mencionada con anterioridad.*
- *Así pues, entre el año dos mil trece y transcurso del año dos mil catorce, por medio de un amparo interpuesto por mi persona, se veía deslumbrar el recuperar la camioneta de mi propiedad. Sin embargo, los imputados por medio de un macabro plan, idearon el cómo no regresarme mi bien mueble, sacando un seguro automotriz, por su parte a nombre de una de mis hijas, y con el plan de recuperar algo de lo que veían, se alejaba de sus manos, estos de forma deliberada chocaron la camioneta con un poste para que fuese pérdida total, y con la colaboración de una amiga de mi hija, fingir un choque, tratando de esa manera de recuperar algún dinero, pero su sorpresa fue mayúscula al ver que la aseguradora por ser yo el propietario y estarla pagando, y con vigencia de mi seguro automotriz, me pagó el vehículo siniestrado a mí.*
- *Al efecto de ese tiempo, solicité, dada la existencia de una conducta adecuada, en tipicidad al delito de fraude y en específico, única y exclusivamente en relación de la camioneta Ford Escape, de mi propiedad, se diera vista a una diversa carpeta de investigación, contra los mismos imputados, pero que se encontraba en la Unidad Especializada de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, acción procesal de la cual ya no supe su cauce, dado que a partir de ahí cada seis meses mínimo, al suscrito quejoso, me cambiaban de agente del Ministerio Público, y con el pretexto de enterarse del estado que*

*guardaba la carpeta de investigación, me pedían les concediera un tiempo para proceder; unos me pedían quince días, otros hasta un mes, y en esa tesitura pasaron el año dos mil quince, el año dos mil dieciséis y el año dos mil diecisiete, tiempo en el cual, no me daban acceso a la carpeta por cualquier pretexto, ni información alguna de su estatus; como podía, yo los visitaba esporádicamente por razón de mi trabajo, ya que mis labores son fuera de esta ciudad de Chihuahua, y desde el año dos mil once, me encuentro destacamentado, en la ciudad de “F”; en diversas ocasiones les pedí copias certificadas, pero éstas nunca me eran entregadas con cualquier pretexto.*

- *Tal es el caso que en fecha veintiséis de febrero del presente año dos mil dieciocho, acudí de nueva cuenta a solicitar la expedición a mi costa de copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación de referencia, donde se me informó obviamente y como lo habían estado haciendo estos últimos años, que ya esa carpeta de investigación, la traía otro diverso agente del Ministerio Público, con el cual me logré entrevistar el presente día seis de abril del corriente año, el cual me informó que efectivamente esa carpeta de investigación le aparecía en su consigna, pero que él físicamente nunca la ha visto, que incluso cuando él recibió las carpetas de investigación para trabajo, esa no le fue entregada.*

*Por lo que visto el estado que guarda en este preciso momento la carpeta de investigación de multi-referencia, de la cual, el suscrito, he puesto en estos precisos y adecuados momentos, en referencia de conocimiento a este órgano Derecho humanista, y toda vez, de que ya han pasado a esta fecha casi siete años de los primeros hechos delictivos que fueron cometidos en mi contra y, casi cuatro del segundo evento delictivo como delito continuado, en referencia que es el fraude que se pretendió hacer con mi vehículo, pretendiendo por los imputados defraudar a mi persona y a una aseguradora, aspectos estos anteriores que no se les ha otorgado*

*el adecuado cause de investigación, negándoles una debida procedencia, en su investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, a lo que se le suma la acción al momento de parecer que dicha carpeta de investigación se encuentra desaparecida, menester que en todo da cause motivado al suscrito, para que a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presente la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así como también, en estos precisos y adecuados momentos, motivado el suscrito en el impedimento que poseo por encontrarme desempeñando mis labores como "C", considero de imperante y de suma necesidad para el presente asunto, el que esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción adecuada para la presente queja, y en este sentido atentamente referido, le solicito que este órgano derecho humanista, tenga en cuenta para que realice lo propio en mi nombre y representación adecuada, a "D", quien tiene el número telefónico celular "G", esto con el fin fundamental de que después de los ya transcurridos siete años, a este preciso momento, se le dé cauce de modo adecuado a la investigación de la carpeta de referencia en el presente escrito, así como también a lo referido en los tratados internacionales, suscritos y aceptados estos por el Estado Mexicano, en relación a las víctimas del delito, y los protocolos internacionales, así como nacionales de procedencia para la adecuada y debida investigación y persecución de los delitos, por lo que es menester en base a lo anterior, y acorde a lo previsto y señalado en el ordenamiento legal en la materia, el que con el debido respeto le solicite respetuosamente, a este órgano de protección de los derechos humanos, el que realice las acciones conducentes y, necesarias para los efectos legales a que haya lugar...".*

(Sic).

3. Mediante oficio CHI-EG 149/2018 de fecha 11 de abril de 2018, este organismo protector de derechos humanos solicitó a la autoridad el informe de ley, mismo que fue recibido en la Fiscalía General del Estado el día 12 de abril del mismo año.
4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

5. Escritos de queja de “A”, recibidos en este organismo los días 05 y 09 de abril de 2018 respectivamente, cuya redacción quedó medularmente transcrita en los puntos 1 y 2 de la presente resolución, razón por la cual se emitió un acuerdo de acumulación de los expedientes YR 176/2018 y YR 181/2018, en fecha 12 de abril de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en ese momento, por tratarse de hechos de similar naturaleza e imputados a la misma autoridad. (Fojas 1 a 2, 5 a 7 y 10).
6. Escrito de “A” recibido el 23 de abril de 2018, mediante el cual exhibió diversos documentos como prueba, a fin de acreditar lo manifestado en el segundo escrito de queja, relativo a la carpeta de investigación “E” (Foja 13). Dichas constancias se hacen consistir en:
  - 6.1. Escrito con sello de recibido el 26 de febrero de 2018, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo, de la Fiscalía de Distrito zona centro, por medio del cual “A” solicitó al agente del Ministerio Público, dos juegos de copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación “E”. (Foja 14).

- 6.2. Copia certificada de 147 fojas útiles, expedida por el agente del Ministerio Público, de la carpeta de investigación “E”. (Fojas 20 a 164).
7. Oficio CHI-EG 149/2018 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual este organismo protector de derechos humanos solicitó a la autoridad el informe de ley, mismo que fue recibido en la Fiscalía General del Estado el día 12 de abril del mismo año.
8. Oficios CHI-JJ-134/2018 y CHI-JJ-148/2018, consistentes en primer y segundo recordatorio respectivamente, emitidos por este organismo y dirigidos a la autoridad para la rendición del informe de ley correspondiente, notificados al maestro en derecho penal César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en fechas 31 de agosto de 2018 y 12 de septiembre del mismo año, respectivamente. (Fojas 165 y 166).
9. Oficio CHI-JJ-148/2018, consistente en segundo recordatorio para la rendición del informe de ley correspondiente, notificado al maestro en derecho penal César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en fecha 12 de septiembre de 2018. (Foja 165).
10. Acta circunstanciada elaborada el día 26 de octubre de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces visitador general de este organismo, en la cual hizo costar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo atendido por “H”, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos, a quien le expresó que el motivo de su presencia era para dar seguimiento a la queja de “A”, pues a la fecha se habían hecho dos solicitudes para que la autoridad rindiera el informe de ley, sin que a esa fecha se hubiere hecho, contestando la funcionaria que ya había recabado la información solicitada y que estaba concluyendo el proyecto de respuesta. (Foja 167).

11. Acuerdo de fecha 7 de enero de 2019, mediante el cual se declaró concluida la etapa de investigación, ordenándose a realizar el proyecto correspondiente. (Foja 168).
12. Oficio número UARODDHH/334/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 recibido en esa misma fecha en este organismo derecho humanista, suscrito por el maestro Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos, por medio del cual sometió a consideración de esta institución, la pertinencia de realizar un proceso conciliatorio en la queja que se analiza en la presente determinación. (Foja 170).
13. Acta circunstanciada elaborada el día 15 de mayo de 2019, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, entonces visitador a cargo del trámite del expediente, en la cual hizo constar entrevista telefónica que tuvo con el licenciado "D", persona autorizada en el expediente de queja, informándole que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, solicitaron llevar a cabo una reunión conciliatoria, concretando como fecha para que tuviera verificativo el día 20 de mayo de 2019. (Foja 171).
14. Acta circunstanciada levantada el día 20 de mayo de 2019 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, en la cual hizo constar que se llevó a cabo la reunión conciliatoria referida en el párrafo que antecede, en la cual el representante de la Fiscalía General del Estado se comprometió a investigar la situación de la cual se quejaba el impetrante, obligándose a dar respuesta oficial respecto de las carpetas de investigación en un plazo de 20 días naturales. (Foja 173).
15. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2019, en la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, hizo constar haber realizado una llamada telefónica a "D", informándole que le fue agendada cita para el día 17 de junio de 2019, en la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, lo anterior con el propósito de que se le informara de uno

de los expedientes motivo de su queja. (Foja 175).

16. Escrito de fecha 10 de junio de 2019 firmado por "A", mediante el cual hizo llegar a este organismo derecho humanista como anexo, copia certificada de la carpeta de investigación "B", constante de 141 fojas, iniciada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Foja 177 y anexo 1 del expediente).
17. Escrito de fecha 31 de julio de 2020 suscrito por "A", por medio del cual hizo llegar a este organismo mediante un anexo constante de 53 fojas, copia simple del acuerdo de No ejercicio de la acción penal que le fue notificado el día 23 de julio de 2020, respecto a la carpeta de investigación con el número único de caso "B". (Fojas 180 y anexo 2).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.
19. Asimismo, según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violaron o no los derechos humanos de "A", para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que el quejoso le atribuyó a la autoridad.

20. Así, esta Comisión advierte que el impetrante solicitó que los expedientes YR 176/2018 y YR 181/2018 no fueran acumulados, en virtud de que de acuerdo con los argumentos que esgrimió al respecto, los señalamientos de cada queja, versaban sobre irregularidades que se habían presentado en dos carpetas de investigación distintas y a cargo de Ministerios Públicos distintos, agregando que los delitos también eran distintos y no compatibles entre sí, así como el tiempo en que inició cada una de esas carpetas y que los responsables que resultaban de dichas investigaciones, tampoco eran los mismos, además de que sólo una de las carpetas de investigación, se encontraba extraviada.
  
21. No obstante, esta Comisión considera la acumulación de los expedientes de marras y su resolución en una misma determinación, no le repara ningún perjuicio al impetrante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, inciso a) del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la función de este organismo protector de derechos humanos, se constriñe únicamente a dilucidar si existieron actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, que hubieran violado los derechos humanos de "A", sin que interese para efectos de las determinaciones de organismo derecho humanista, en contra de quién se encontraba realizando el Ministerio Público las investigaciones que estaba llevando a cabo, o por qué delitos, o si solo una carpeta de investigación es la que se encuentra extraviada, ya que éstas son cuestiones accidentales que no son útiles para resolver el fondo de la queja, sino en todo caso aquellas en las que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, no se ha conducido con la debida diligencia en el manejo de los asuntos del quejoso, pues es evidente que la queja de "A" se encuentra enderezada en contra de la Fiscalía

General del Estado como institución, siendo pues estas cuestiones y no las primeras, las que esta Comisión se avocará en todo caso a analizar más adelante.

22. Lo anterior, tomando en cuenta que ambas quejas se refieren a hechos de similar naturaleza que tienen que ver con violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de actos contra la procuración de justicia, de tal manera que esta Comisión determinó que para no dividir la investigación, imperaba la necesidad de resolver el fondo del asunto dentro de un mismo expediente, en atención a lo dispuesto también por el artículo 49 del Reglamento Interno de este organismo, vigente en la época de la solicitud realizada por "A".
23. Sin embargo, para efectos de facilitar la lectura y los actos que se reclaman de la Fiscalía General del Estado en cada queja, este organismo analizará cada señalamiento del impetrante de manera particular.
24. Previo a entrar al estudio del asunto que nos ocupa, es menester establecer diversas premisas legales y doctrinales, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el quejoso que le fueron vulnerados por parte de autoridad.
25. De esta forma, tenemos que el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, derecho que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta magna, tenemos que ese derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra por los principios de justicia pronta, completa,

imparcial y gratuita.<sup>2</sup>

26. Asimismo, los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, de tal manera que le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.
  
27. Por su parte, el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en la época de los hechos, establecía el derecho de toda persona a ser juzgada y a que se le resolviera en forma definitiva acerca de la imputación que recaía sobre ella, dentro de los plazos establecidos en ese Código, reconociéndose al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.
  
28. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

29. En esta misma sintonía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”*.<sup>3</sup>
30. Pasando ahora al caso concreto, pero previo a pasar al análisis del fondo del asunto, tenemos que dentro de las facultades conferidas a los Visitadores de este organismo, se encuentra la de realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, según lo establecido en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
31. Al respecto, tenemos que no obstante que el expediente YR 176/2018 se radicó en este organismo derecho humanista el día 29 de abril de 2018, según el acuerdo de radicación de esa fecha, no fue sino hasta el día 14 de mayo de 2019 que se recibió en esta Comisión, el oficio número UARODDHH/334/2019 firmado por el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual hizo la propuesta de poner a

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, tomo I, página 151.

consideración de este organismo derecho humanista, llevar a cabo proceso de conciliación, no obstante que para esa fecha, esta Comisión ya había declarado el cierre de la etapa de investigación, según consta en acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2019.

32. Sin embargo, en aras de conciliar la queja, en fecha 20 de mayo de 2019, el licenciado Alejandro Carraco Talavera, entonces visitador encargado del trámite del expediente, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar que realizó una reunión conciliatoria entre el quejoso y la autoridad en los siguientes términos:

*“...se encuentra presente el apoderado legal de la parte quejosa, el licenciado “D”, así como el licenciado “O” como representante de la Fiscalía General del Estado, esto con la finalidad de llevar a cabo una audiencia de conciliación con respecto a la queja YR 176/2019, manifestando el licenciado “D” que es necesario que se investigue efectivamente, pues se encuentran desaparecidos los expedientes, y no es posible que nadie en la Fiscalía le pueda dar razón de los mismos; por su parte el licenciado “O”, manifiesta que se compromete a investigar la situación, pues es irregular, puesto que en la Fiscalía tienen un deber de transparencia con las víctimas y la sociedad, comprometiéndose a dar una respuesta en 20 días naturales...”. (Sic).*

33. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente de queja y en relación al seguimiento del acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que este organismo no cuenta con el cumplimiento del compromiso hecho por el servidor público de la Fiscalía General del Estado en dicha diligencia, ni obra en el expediente alguna manifestación de la autoridad, mostrando interés para solucionar la queja por la vía conciliatoria, por lo que en vista de que no fue posible conciliar el presente asunto, procederemos ahora a analizar si los hechos por los cuales se quejó “A” quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos fueron violatorios de sus derechos humanos.

34. Primeramente, conviene precisar que las dos quejas de “A” se encuentran contra la institución del Ministerio Público, a la cual el quejoso le atribuye haber transgredido sus derechos humanos en su calidad de víctima, después de que dicha autoridad, a su juicio, integrara de manera irregular y deficiente las carpetas de investigación “B” y “E”, en las cuales el quejoso afirma que existió una dilación injustificada para resolverlas, lo cual a su juicio iba en contra de la procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.
35. Asimismo, tenemos que en la carpeta de investigación “B”, el impetrante señala que después de haber presentado la denuncia que le dio origen, esto es, el día 17 de octubre de 2012, le insistió a la autoridad investigadora, que solicitara copia certificada de las actuaciones de un juicio de divorcio que tenía relación con los hechos denunciados, así como que recabara un cuadernillo de deducción de pensión alimenticia promovido por él mismo. De igual forma, “A” manifestó que a inicios de 2013, solicitó al Ministerio Público que también integrara a la indagatoria, copias certificadas de otra carpeta de investigación, en la que él aparece como imputado por el delito de violencia familiar. Posteriormente, a mediados de ese mismo año, el impetrante sostiene que de nueva cuenta le solicitó al Ministerio Público, que se allegara de otras copias certificadas de dos procesos penales más incoados por él mismo en contra de su cónyuge, hijas de ésta y un abogado; y que desde esa fecha, “A” refiere que la autoridad investigadora ha sido omisa en la investigación de los hechos denunciados y que nunca le entregaron las copias que pidió desde el año 2013.
36. Debe mencionarse también que el día 10 de junio de 2019, mediante escrito de esa misma fecha, según consta en la foja 177 del expediente, “A” presentó a este organismo copias certificadas de la carpeta de investigación “B”, iniciada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la cual se encuentra conformada por un total de 141 fojas (anexo 1 del expediente), precisando el impetrante que a su juicio, con las referidas copias, se dejaba en claro la

deliberada inactividad procesal con la que se había conducido la autoridad.

37. De acuerdo a las copias certificadas que integran la carpeta de investigación "B", se desprende que la denuncia fue presentada y ratificada el día 17 de octubre de 2012. Uno de los reclamos del quejoso hacia la autoridad, es que en un lapso de tres años o más, existió un cambio constante de agentes del Ministerio Público encargados de la integración de dicha carpeta, y que cada uno de esos agentes, tampoco realizaba avances en las investigaciones. De dichas copias, se desprenden también algunas diligencias llevadas a cabo por los diferentes representantes sociales a cargo de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

37.1. Oficio de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual el licenciado "I", agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, solicitó al Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, copia certificada del expediente "J", visible en la foja 122 del anexo 1.

37.2. Oficio de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual el licenciado "I", agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el cual solicitó al Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, copia certificada del expediente "K" (visible en foja 123 del anexo 1).

37.3. Oficio número UIDSER-651/2014 de fecha 14 de abril de 2014, firmado por la licenciada "L", agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual solicita copia certificada de la carpeta de investigación "M", al Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales, en la cual "A", aparece como víctima. (Foja 134 del anexo 1).

37.4. Oficio número UIDSER-992/2015 de fecha 29 de julio de 2015, firmado por la licenciada "L", agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual solicita copia certificada de la carpeta de investigación "M", al Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales, en la cual "A", aparece como víctima. (Foja 136 del anexo 1).

37.5. Constancia de fecha 17 de febrero de 2018, elaborada por la licenciada "N" agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en la cual hace constar y certifica, que el día 17 de febrero de 2018 le fue asignada la carpeta de investigación "B" para continuar con su integración. (Foja 137 del anexo 1).

37.6. Oficio número FZC/039/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, firmado por el licenciado Jorge Alan Puente Campos, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona centro, por medio del cual remite al licenciado "Ñ", agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, el escrito de "A", agregando un volante de turno. (Fojas 140 y 141 del anexo 1).

38. Como es de apreciarse, en la integración de la carpeta de investigación "B", intervinieron tres representantes sociales, y de su análisis se concluye que entre cada asignación de agentes del Ministerio Público, existieron periodos prolongados de inactividad en la integración de la misma, ya que por ejemplo, de las solicitudes de copias que realizó el representante social en fecha 26 de febrero de 2013 de los expedientes "J" y "K" a los Jueces Quinto y Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, respectivamente, a la solicitud de copias certificadas de la carpeta de investigación "M" que realizó la representación social en fecha 14 de abril de 2014 al

Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales, en la cual el quejoso aparece como víctima, hay un lapso de inactividad en las investigaciones de un año y dos meses; y de esa diligencia a la realizada hasta el 29 de julio de 2015, existe un lapso de un año y tres meses, sin que de esta última diligencia a la fecha, exista alguna otra encaminada a esclarecer los hechos denunciados por “A”, no obstante que desde el día 17 de febrero de 2018, le fue asignada la carpeta de investigación “B” a un nuevo Ministerio Público.

39. Asimismo, tenemos que en la carpeta de investigación “B”, el día 31 de agosto de 2018, es decir, seis meses después de haber sido asignada a un nuevo Ministerio Público, ésta fue archivada por la representación social, mediante acuerdo de no ejercicio de la acción penal, al haber quedado extinguida la pretensión punitiva por la prescripción de los delitos de fraude procesal y falsedad ante la autoridad, determinación que fue hecha del conocimiento del representante legal de “A”, hasta el día 23 de julio de 2020, sin que de las copias certificadas del expediente “B”, se advierta el motivo por el cual la autoridad dejó de realizar las indagatorias pertinentes al grado de que prescribieran los delitos, sino que tampoco se advierte el motivo por el cual demoró aproximadamente veintitrés meses para notificarle el no ejercicio de la acción penal al quejoso o a su representante legal.

40. No se pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto por el entonces artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el actual artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaba expedito el derecho del impetrante o de su representante de impugnar esa determinación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma; sin embargo, aun haciendo valer ese derecho en tiempo, tenemos que esto ya no le reportará ningún beneficio al impetrante, al haber quedado extinguida la pretensión punitiva del Ministerio Público y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad en contra de las personas que denunció “A”, debido a la prescripción de los delitos por lo que ningún caso tiene ya impugnar dicha determinación ante el Juez de Control, de ahí que esta Comisión considere en el caso se actualizó una violación a

los derechos humanos del quejoso, derivada de una actuación pasiva irregular de la autoridad, que derivó en que se impidiera al impetrante su acceso a la justicia.

41. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, la cual ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.
  
42. En el caso, en cuanto al primero de los elementos, la complejidad del asunto; del análisis del caso planteado, no se desprende que el asunto planteado por el quejoso ante la autoridad investigadora hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable. En cuanto al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte del quejoso para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, el quejoso demostró su interés en continuar con las indagatorias que inició en la Fiscalía General del Estado.
  
43. De tal suerte que resulta claro que en este caso, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar

---

<sup>4</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

y resolver conforme a derecho, la referida carpeta de investigación, tan es así que a la postre, se decretó la extinción de la acción penal por prescripción, y concomitantemente el no ejercicio de la acción penal, tal y como ha quedado precisado supra líneas.

44. Por otra parte y en lo concerniente a la carpeta de investigación “E”, iniciada en el 19 de noviembre de 2011 (según consta a fojas 20 y 21), el quejoso expone que presentó una denuncia por el delito de robo en contra de su entonces cónyuge, hijas y yernos, y reconoce que el agente del Ministerio Público realizó un excelente trabajo en un primer momento, ya que había logrado recuperar algunos de los objetos que le fueron sustraídos; sin embargo, el impetrante refiere que otros de sus bienes fueron retenidos por los imputados y que un Juez de control había resuelto que le pertenecían a su cónyuge. Que a raíz de ello, “A” interpuso un amparo para recuperar uno de los bienes que no le fue restituido, consistente en un vehículo, pero señaló que dicho vehículo fue dañado deliberadamente por los imputados para que fuera pérdida total y no lo pudiera recuperar, para de esta manera poder cobrar ellos el pago del seguro.
45. No obstante, el quejoso asegura que los imputados no lograron su cometido, ya que él era el propietario del vehículo y la persona que tenía el seguro a su nombre, razón por la cual interpuso una querrela por fraude ante el Ministerio Público; empero, el quejoso sostiene que la autoridad investigadora siempre le ha pedido tiempo para darle seguimiento a la carpeta de investigación “E”, ya que al igual que en la carpeta “B”, ha habido cambios en el personal encargado de la indagatoria, concretamente en los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, el quejoso afirma que le pidió copias certificadas de la carpeta de investigación al representante social, pero que nunca le fueron entregadas por éste, y que la última vez que las solicitó, fue en febrero de 2018, pero que al entrevistarse con el nuevo agente el Ministerio Público a cargo del trámite de dicha indagatoria, éste le dijo que esa carpeta le aparecía en su consigna, pero que nunca la había visto físicamente, por lo que el quejoso asume que se encuentra extraviada.

46. Al respecto, tenemos que en el expediente únicamente se cuenta con las copias certificadas de la indagatoria "E", hasta la diligencia del día 11 de junio de 2012, fecha en la cual el representante legal del impetrante, solicitó copias certificadas de la misma, según se aprecia a foja 164, cuya certificación data del día 9 de agosto de 2012, desprendiéndose de dichas copias, que la indagatoria dio inicio el 19 de noviembre de 2011, según consta a foja 20.
47. Del análisis de dichas copias, tenemos que tal y como lo afirma el impetrante en su queja, existió un auto de no vinculación a proceso en favor de las personas que habían sido denunciadas por aquél, la cual fue impugnada por el quejoso mediante la interposición del recurso de apelación ante el representante social conforme a lo dispuesto por los artículos 399, 400, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en 2011 (según consta a fojas 133 a 139 del expediente), sin embargo, de dichas copias no se desprende que la representación social hubiere emitido algún acuerdo en relación a dicho recurso, o alguno relativo a las copias certificadas que solicitó el 26 de febrero de 2018; y si bien es cierto las personas servidoras públicas no están obligadas a contestar en sentido afirmativo a las peticiones que se les realizan, también lo es que sí están constreñidas a contestarle al peticionario en algún sentido, siempre y cuando funden y motiven sus determinaciones.
48. Además de lo anterior, no obra en el expediente ninguna información por parte de la autoridad, que desvirtúe las afirmaciones del quejoso en el sentido de que la carpeta de investigación "E", se encuentre extraviada.
49. Cabe mencionar también que respecto de las indagatorias identificadas con los números "B" y "E", iniciadas en octubre de 2012 y septiembre de 2011 respectivamente, este organismo derecho humanista únicamente cuenta con la información que fue proporcionada por "A", en el sentido de que la carpeta de investigación "B", fue resuelta mediante el no ejercicio de la acción penal, sin que a la fecha este organismo, cuente con información alguna la determinación que se haya tomado en la carpeta de investigación "E" o si se siguieron realizando indagatorias en la misma, después del día 11 de junio de 2012.

50. Debe precisarse también que a pesar de esta Comisión le realizó diversas solicitudes a la representación social para que rindiera el informe de ley correspondiente mediante los oficios CHI-EG149/2018, de fecha 12 de abril de 2018 (foja 12), CHI-JJ-134/2018, de fecha 30 de agosto de 2018 (foja 165), CHI-JJ-148/2018 y de fecha 11 de septiembre de 2018 (foja 166), y que el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces visitador general de este organismo, acudió a las oficinas de la Fiscalía General del Estado a recabar información relacionada con las quejas del impetrante, en fecha el 26 de octubre de 2018, según consta en acta circunstanciada de esa fecha que obra a foja 167 del expediente, y únicamente le informaron que a la semana siguiente le enviarían la respuesta a los requerimientos que le había hecho esta Comisión (foja 167), sin que a la fecha haya ocurrido.
51. Por lo anterior, y acorde a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el 79 de su Reglamento Interno, esta Comisión considera que la consecuencia de que la autoridad no haya remitido los informes correspondientes en relación a las quejas interpuestas en su contra, es que deban tenerse por ciertos los hechos materia de las mismas; presunción de certeza que no resulta aislada, ya que además de los señalamientos del impetrante, existen las copias certificadas de las carpetas de investigación “B” y “E” proporcionadas por éste, en las cuales se aprecia la inactividad de la autoridad en su tarea investigadora durante largos periodos de tiempo, los cuales como ya se dijo, trajeron como consecuencia que prescribieran los delitos por los cuales había denunciado el quejoso a diversas personas, además de que no existe constancia de que hubiera habido más actuaciones de investigación en la carpeta de investigación “E”, por lo que al no existir evidencia en contrario, debe considerarse que la razón por la cual no existen más actuaciones en dicha indagatoria, es porque efectivamente dicha indagatoria, se encuentra extraviada.
52. Asimismo, y en cuanto a la omisión de la autoridad de rendir su informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos este organismo considera pertinente dar vista de

la presente determinación a la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos para que en lo subsecuente rindan de manera integral los informes que le son solicitados a la Fiscalía General del Estado, con motivo de las investigaciones que se siguen en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues dicha propuesta redundaría en una mejor protección de los derechos humanos.

#### **IV. - RESPONSABILIDAD:**

53. Las violaciones a los derechos humanos por los actos y omisiones realizados por los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las carpetas de investigación “B” y “E”, generan una responsabilidad administrativa, al transgredirse las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que estipula que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo cual se inobservó, en los términos ya precisados en líneas precedentes.
  
54. Por lo anterior, lo procedente entonces es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado a cargo de la integración de las carpetas de investigación “B” y “E”, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su inactividad investigadora trajo como consecuencia la prescripción de los delitos denunciados por “A”, lo cual implica una denegación de su derecho de acceso a la justicia.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

55. Por lo anterior, es procedente que se realice en favor de “A”, la reparación integral del daño a la que tiene derecho, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia y con base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado el estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
56. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a la persona quejosa en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1, 3, fracciones I y II, 4, 6, 7 fracciones I, IV, V, VI, VIII, XVI, XVII y XIX, 10, 11 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XIV, 13, 14, 20 fracciones II, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXXIII, 22 a 37, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 73 fracción III y V, 74 fracciones II y IX, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño de manera integral a “A” por las violaciones a sus derechos humanos, las cuales quedarán precisadas en la presente Recomendación, debiendo colaborar en el ámbito de su competencia en el proceso de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia<sup>5</sup>, que a fin de resarcir los daños de manera integral, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tienen especial relevancia por los daños ocasionados, por lo que en el caso, las medidas que deberán tomarse para restituir en sus derechos al agraviado, se detallan de la siguiente manera:

<sup>5</sup> Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 123.

- 56.1. Esta recomendación constituye en sí misma una medida de satisfacción en términos del artículo 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.
- 56.2. No obstante, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá instaurar, substanciar y resolver un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa, es decir, en contra de quienes tuvieron a su cargo la integración de las carpetas de investigación “B” y “E”, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.
- 56.3. En relación a los agentes del Ministerio Público, la autoridad deberá implementar todas aquellas que sean necesarias para lograr que los hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente resolución no se repitan, incluyendo la emisión de circulares en las cuales se les conmine para que en su actividad investigadora actúen conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión y conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X, XVI y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando así la prescripción de los delitos que se investigan, buscando y presentando las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados cuando sea lo procedente, a fin

de que en su momento puedan solicitar las citaciones o las órdenes de aprehensión que correspondan en contra de los imputados ante los tribunales, bajo la advertencia que de no hacerlo así, se iniciarán en su contra los procedimientos administrativos y penales que correspondan.

- 56.4. En los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos, y remita las constancias que lo acrediten.
57. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
58. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación “B” y “E”, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted maestro en derecho penal **CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, a efecto de que se inicie,

integre y resuelva, un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas implicadas en los hechos motivo de las quejas, por las omisiones en la debida integración de las carpetas de investigación “B” y “E”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a “A”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y los razonamientos de la presente resolución establecidos en los puntos 57.1 a 57.3., y se envíen a este organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.-** Gire instrucciones para que en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos, y remita las constancias que lo acrediten.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no

pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafos segundo y tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que en el término de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Recomendación, informe a este organismo derecho humanista si la acepta, en cuyo caso se le otorgará un plazo adicional de quince días a partir de la aceptación para que aporte las pruebas que considere necesarias para demostrar que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito que en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Lic. Francisco González Arredondo. Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para los efectos precisados en los puntos 51 y 52 de la presente Recomendación.